

**AYUNTAMIENTO DE  
BELVER DE CINCA**

177

**ORDENANZA DE CAMINOS**

*Aspectos generales*

Artículo 1.º—A) La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Servicios.

B) El objetivo de dicha actividad será:

1.º La conservación, reparación y arreglos de los caminos rurales existentes en el término municipal de Belver de Cinca y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que sea oportuno.

2.º Su uso y disfrute.

3.º El control y policía en orden de las edificaciones y plantaciones de arbolado en terrenos colindantes con dichos caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a las vías.

C) En todo caso, se tendrá en cuenta lo que dispongan en su día las normas subsidiarias del planeamiento urbanístico del municipio, respecto a la clasificación del suelo urbano o no urbanizable.

*Relación de caminos*

Artículo 2.º—El Pleno del Ayuntamiento efectuará un inventario de todos los caminos del término municipal, que contendrá:

1.º Nombre del camino.

2.º Lugar del comienzo y terminación del camino.

3.º Longitud total del camino.

4.º Anchura del camino, cuando ésta sea uniforme en todo su recorrido.

5.º Relación de propietarios, usuarios del camino con especificación de la superficie de las fincas, tanto en regadío como seca-

no, y consignación de las explotaciones ganaderas, con expresión del número de cabezas.

6.º Relación de las viviendas existentes y cuya entrada a las mismas sea por el camino señalado.

*Arreglos y reformas en los caminos*

Artículo 3.º—A) Cada ejercicio el Ayuntamiento realizará una relación de las obras necesarias para la conservación y en su caso para la ampliación o variación del camino, con expresión del presupuesto de dichas obras, que será aprobado posteriormente por el Pleno de la Corporación municipal.

B) El Ayuntamiento, a la vista de los trabajos a realizar y del presupuesto de los mismos, procederá a formalizar el reparto correspondiente, de acuerdo con las bases establecidas, fijando las cuotas a satisfacer por cada propietario.

C) El Ayuntamiento notificará, por escrito, a cada propietario, los trabajos a realizar o, en su defecto, la cuota que les corresponda, dándole un plazo de diez días a partir de su recepción para que, en caso de disconformidad, formule las reclamaciones que estime oportunas.

D) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, notificando a los reclamantes que contra el acuerdo municipal podrán interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriores, señalados por la Ley.

Artículo 4.º—Una vez aprobada la relación de obras a efectuar y el reparto correspondiente, el Ayuntamiento encargará la realización de las obras o, en todo caso, las realizará él mismo, a través de contratación de personal.

*Financiación y recaudación*

Artículo 5.º—En cada presupuesto, el Ayuntamiento consig-

ará en el capítulo de gastos una cantidad con destino al pago del costo de las reparaciones a realizar, así como de las mejoras proyectadas para dicha anualidad. Sin perjuicio de que puedan obtenerse del IRYDA y otros organismos nacionales o provinciales las aportaciones o subvenciones que proceda por las mejoras a realizar, la diferencia entre el coste total de las obras y las subvenciones que se consigan, más la aportación del Ayuntamiento, se financiarán efectuando una derrama entre los propietarios afectados por la mejora de tal camino, atendiendo en primer lugar a la superficie de las fincas beneficiadas y en segundo término a las construcciones existentes en tales fincas, diferenciando las que se destinen al funcionamiento de nave industrial y vivienda, de las que se utilicen para la crianza de ganado.

Artículo 6.º—1.º Constituyen elemento objetivo del hecho imponible a efectos de esta ordenanza, los siguientes factores:

a) Todas y cada una de las fincas rústicas cuyo acceso se efectúe por el camino a reparar.

b) Las instalaciones ganaderas que existan en dichas fincas.

c) Las viviendas o instalaciones industriales que existan en las citadas fincas.

2.º La obligación de contribuir a la financiación de las obras, nace con su realización.

3.º—Serán sujetos pasivos y estarán obligados a contribuir, los propietarios de las fincas afectadas. No obstante, los arrendatarios, aparceros o cualquier otro titular, serán considerados como sustitutos del contribuyente.

4.º La aportación de cada obligado al pago estarán en proporción directa con la superficie de la finca afectada, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las fincas de secano tributarán con el 50 por 100 de lo que

corresponde a las de regadío, o sea, la mitad de lo que corresponda en igual superficie a las de regadío.

b) A las superficies de las fincas donde exista una construcción que sirva únicamente para nave industrial o vivienda de temporada, se les sumarán 50 áreas por tal concepto.

c) Si la vivienda se halla habitada la mayor parte del año, la superficie a sumar a la de la finca será de una hectárea.

d) Cuando una finca tenga acceso por varios caminos, el Pleno determinará la superficie de la misma que quede afectada a cada uno de los caminos.

e) Las instalaciones ganaderas se tendrán en cuenta de la siguiente forma:

100 cerdos de engorde, igual a una hectárea de cultivo de regadío.

25 cerdas madre, igual a una hectárea de cultivo de regadío.

100 ovejas de vientre, igual a una hectárea de regadío.

4.000 pollos de engorde, igual a una hectárea de regadío.

10.000 codornices, igual a una hectárea de regadío.

10 vacas, igual a una hectárea de regadío.

30 terneros, igual a una hectárea de regadío.

Una vivienda, igual a una hectárea de regadío.

Artículo 7.º—A) El procedimiento de recaudación o cobranza será neta y exclusivamente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Haciendas Locales y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

B) El período de recaudación voluntaria se señalará por el Pleno y será notificado a los interesados.

C) Transcurrido dicho período, la relación de morosos se cobrará por la vía de apremio o ejecutiva.

#### *Uso, disfrute y limitaciones*

Artículo 8.º—A) De acuerdo con la legislación vigente, los caminos incluidos en esta ordenanza se clasificarán como de uso público municipal, siendo libre su uso y disfrute.

B) No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones siguientes a su uso:

1.º—Durante su arreglo y acondicionamiento.

2.º—Cuando por el estado del firme o por cualquier otra causa grave, aconsejen poner acondicionamiento a su uso.

3.º—Prohibir el paso de vehículos y maquinaria de alto tonelaje que puedan dañar el camino.

Artículo 9.º—A) Se prohíbe arrastrar por el firme de los caminos, aperos o maquinarias que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

B) Igualmente se prohíbe construir en las fincas limítrofes con los caminos, defensas que impidan la normal evacuación de las aguas pluviales del camino.

C) Se prohíbe la invasión de los caminos con aguas procedentes de riego o desagües de las fincas colindantes, así como realizar regueros, siendo responsables de los daños que se causen los propietarios de las fincas de donde salga agua que invada el camino.

Artículo 10.º—A) No podrán construirse edificaciones, vallas, etc., a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino y nunca, como norma de carácter general, a menos de 2 metros del margen o límite de la vía rural, siendo obligatoria la previa autorización del Ayuntamiento y la alineación que señale el mismo.

B) No podrá realizarse ninguna plantación de árboles frutales a menos de 5 metros del eje del camino y nunca a una distancia inferior a 2 metros del margen o límite de la vía rural, y si fueran árboles forestales, la distancia será de 8 metros del eje del camino. En ambos casos, si cualquiera de

las ramas sobresalen de la vertical de la linde del camino, serán cortadas sin previo aviso por el Ayuntamiento, pasando el pago de gastos a los propietarios.

C) No podrá colocarse a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino ningún tipo de vallado, alambrado ni otro obstáculo cualquiera, además de guardar una separación de al menos 2 metros de distancia al margen de la vía rural.

D) Todas las nivelaciones o movimientos de tierras que se realicen en fincas lindantes con los caminos estarán sujetas a la previa licencia municipal. Cuando se realicen nivelaciones o desmontes que supongan la creación de «Cortadas» o desniveles, no podrán realizarse a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino, y si el desnivel que se produzca fuera superior a un metro, deberá construirse un talud con una longitud igual a la del desnivel producido.

#### *Infracciones y régimen disciplinario*

Artículo 11.º—Se considerarán infracciones contra el camino:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o por negligencia, de forma directa o indirecta, cualquier obra o instalación del camino (barandillas, vallas, etc.), o de los elementos funcionales del mismo.

c) Colocar intencionadamente de forma negligente dentro de la zona de dominio público, objetos, material de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirectamente.

d) Realizar en los caminos obras, instalaciones y servidumbre de cruce o plantaciones sin la pertinente autorización.

e) Establecer, incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios del camino a juicio de los servicios municipales, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

f) Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización.

g) Dañar o deteriorar el camino circulando con pesos y cargas que excedan de los límites autorizados.

h) Permitir de forma intencionada o por negligencia que las aguas de riego discurran por el camino.

i) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor de las labores agrícolas.

Artículo 12.º—Las multas correctivas correspondientes a las infracciones que se especifican en los distintos apartados del artículo anterior de esta ordenanza, serán impuestas por la Corporación Municipal a propuesta de los servicios municipales, pudiendo colaborar la Cámara Agraria Local y la Guardia Civil, teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar los tipos que en su momento estén regulados por la Ley de Régimen Local.

Artículo 13.º—A) El procedimiento para sancionar los actos que causen daños en el camino y las infracciones de los preceptos de esta ordenanza se iniciarán de oficio por acuerdo del propio Ayuntamiento, como consecuencia de denuncias formuladas por agentes de la autoridad o de cualquier otra persona.

B) En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que se produjo o advirtió el hecho denunciado, la entidad del daño con apreciación aproximada, si lo hubo, y además, cuantos otros datos y circunstancias puedan apor-

tarse a efectos de prueba, conocimiento y calificación de la infracción cometida.

C) A la vista de las actuaciones practicadas y de los extremos que consten en la denuncia, en su caso, se formulará un pliego de cargo con expresión del hecho denunciado, precepto o preceptos infringidos y cuantía de la multa o multas correspondientes, que se notificará al presunto infractor, concediéndole el plazo de 15 días para que manifieste lo que estime conveniente.

En caso de daños, se expresará su entidad y valoración razonable.

La notificación de los agentes de la autoridad, etc., harán fe, salvo prueba en contrario, con las denuncias puestas por ellos, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mayor calificación que la de falta.

#### *Disposiciones finales*

Primera.—A los efectos de los artículos 56.1 de la Ley 7/85 y 13, R. D. 2.513/1982, se remitirá esta ordenanza a las Administraciones del Estado y Autonómica.

Segunda.—La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 y regirá hasta tanto sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Tercera.—Formarán parte integrante de esta ordenanza como anexo, los inventarios de caminos con sus características (nombre, principio y final de cada uno de ellos y longitud de los mismos).

Belver de Cinca, 10 de enero de 1986.—El alcalde (ilegible).

\* \* \* \* \*